

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019**

### **A).- SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION HONOR, GERNIKA RT – CR CISNEROS**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Tiene entrada en este Comité, en la fecha del 20 de febrero de 2019, escrito del club CR Cisneros solicitando se vuelva a aplazar el encuentro de División de Honor de la 16ª jornada de liga (2 de febrero de 2019 -fecha original- y 2/3 de marzo de 2019 -fecha fijada en anterior aplazamiento-) que tenían que disputar contra el club Gernika RT, a otra fecha debido a que han sido convocados tres jugadores de su club con la Selección Nacional Absoluta para la concentración previa al partido correspondiente al REIC 2019 contra Rumanía en Madrid, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional absoluta de rugby a XV del lunes 25 de febrero al domingo 3 de marzo de 2019.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por la Asamblea General de la FER que en fecha 7 de julio de 2018, bajo el punto 8 del Acta de dicha Asamblea estableció que *"En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta"*.

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.

Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, no existiendo acuerdo entre los clubes para la disputa de este encuentro (no llegaron a acuerdo acerca de la fecha de disputa de este encuentro en el anterior aplazamiento), el partido se fijará por este Comité (Art 47 del RPC) en la primera fecha libre del calendario posterior a la fecha original de disputa del encuentro, que sería el fin de semana del día 9/10 de marzo de 2019.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros **se aplace**.

**SEGUNDO.- ESTABLECER** como fecha de disputa para este encuentro **el fin de semana de los días 9/10 de marzo de 2019** (primera fecha libre en el calendario).

## **B).-SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION HONOR, APAREJADORES RUGBY BURGOS – VRAC VALLADOLID**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “A” del Acta de este Comité de fecha 8 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** – Tiene entrada en este Comité escrito del Club VRAC Valladolid proponiendo el día 19 de abril de 2019 (fuera del calendario fijado para División de Honor) como día para la disputa del encuentro de la jornada 17ª de División de Honor.

**TERCERO.-** No se ha recibido comunicación alguna por parte del club Aparejadores Rugby Burgos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La solicitud del club VRAC Valladolid se encuentra amparada por la Asamblea General de la FER que en fecha 7 de julio de 2018, bajo el punto 8 del Acta de dicha Asamblea estableció que *"En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta"*.

En el caso que tratamos, la solicitud se formuló dentro del plazo establecido en dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, por lo que se admitió y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable al caso, también se estimó dicha solicitud.

Por ello, y dado que existe la posibilidad real de jugar dicho partido en otra fecha, se procedió a emplazar a los clubes a que llegasen a un acuerdo para fijar la fecha de disputa de este encuentro.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del RPC “*Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen*”.

Aún así, la disputa de los encuentros ha de realizarse en el periodo de fechas establecidas en dicho calendario para la disputa de la liga regular, existiendo fechas libres para que se pueda jugar este partido. Por ello y, no existiendo acuerdo alguno entre los equipos, ha de fijarse por este Comité (Art 47 del RPC) en la primera fecha libre del calendario posterior a la fecha original de disputa del encuentro, que sería el fin de semana del día 2/3 de marzo de 2019.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- NO AUTORIZAR** que el encuentro de la jornada 17<sup>a</sup> de División de Honor que tenía que haber disputado el club Aparejadores Rugby Burgos contra el club VRAC Valladolid en la fecha 17 de febrero de 2019, **se dispute el 19 de abril de 2019**, ya que en esta fecha la competición estaría ya terminada.

**SEGUNDO.- ESTABLECER** como fecha de disputa para este encuentro **el fin de semana de los días 2/3 de marzo de 2019** (primera fecha libre en el calendario).

## **C). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – URIBEALDEA RKE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de febrero de 2019**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “J” del Acta de este Comité de fecha 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito del club Eibar RT alegando lo siguiente:

*“Es innegable en la prueba visionada que nuestro jugador reacciona de una manera inadecuada ante una acción que no parece contemplar mayores inconvenientes. El jugador manifiesta que el N°1 de Uribealdea le provocó desde el inicio del encuentro y que él responde a una agresión previa y en el comienzo del partido, que no se aprecia en el video. También queremos aclarar, que como puede observarse en el video no existe ninguna amenaza verbal de parte de nuestro jugador, el cual se aleja caminando de la acción y son los jugadores de Uribealdea que se acercan a amenazar y forcejear con él, aunque no pueda observarse correctamente. Después de todos estos hechos el jugador de Uribealdea vuelve al campo y puede continuar jugando sin inconvenientes, como también transcurrió el encuentro disputado sin otro problema. Como puede observarse en el video del partido.*”



*Queremos también aclarar y que si es pertinente se le consulte, nuestro jugador mantuvo una conversación con el árbitro del partido después de este, aclarando la acción y reconociendo los hechos acontecidos, explicando los motivos de su reacción”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por el club Uribealdea RKE.

Tras su análisis, se observa que el jugador del club Eibar RT, Gastón IBARBURU DURAN, nº de licencia 1907398, golpea en la cara al jugador nº 1 del club Uribealdea RKE, provocando que dicho jugador se desplome. A pesar de ello y, tras comprobación con el contenido del acta del encuentro, se observa que dicho jugador pudo continuar disputando el partido sin ningún tipo de contratiempo.

Por todo ello, y sin poder probar las supuestas provocaciones realizadas por el jugador del club Uribealdea RKE, las alegaciones del club Eibar RT no pueden tener favorable acogida.

**SEGUNDO.** – Por todo ello, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Gastón IBARBURU DURAN.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al jugador **Gastón IBARBURU DURAN** del Club Eibar RT licencia nº **1709378**, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al Club **Eibar RT** (Art. 104 del RPC).



#### **D). –ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – URIBEALDEA RKE**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de febrero de 2019**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “K)” del Acta de este Comité de fecha 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club Eibar RT.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al club Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15.c) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 “*Por la inasistencia de un Delegado de Campo, se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción*”.

En este supuesto la multa a imponer al club infractor (Eibar RT) debe ascender a 100 euros.

Es por lo que

##### **SE ACUERDA**

**UNICO.- SANCIONAR** al club **Eibar RT** por incumplir el punto 15.C) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 100 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 6 de marzo de 2019.

#### **E). –ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, CR EL SALVADOR – GETXO RT**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de febrero de 2019**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club Getxo RT.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



**SEGUNDO.** - Debe tenerse en cuenta a estos efectos lo que establece el Art. 15.b) de la Circular nº 5 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor B Masculina en la temporada 2018/19 “*la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En este supuesto, por inasistencia de entrenador, la multa a imponer al club infractor (Getxo RT) debe ascender a 100 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.- SANCIONAR** al club **Getxo RT** por incumplir el punto 15.b) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 100 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 6 de marzo de 2019.

### **F).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UER MONTCADA - CR SANT CUGAT**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tiene entrada en este Comité escrito de denuncia del club Valencia RC, cuyo contenido es el siguiente:

#### **“PRIMERO.-ANTECEDENTES DE HECHO.**

*Que tal y como hemos manifestado con anterioridad el pasado sábado se disputó un partido en el Polideportivo de La Pelosa entre el UER MONTCADA y el CR SANT CUGAT. Acompañamos acta de dicho partido como **documento nº 1** a los oportunos efectos probatorios.*

*En dicha acta aparecen los siguientes jugadores señalados con la condición de “EN FORMACIÓN” y más concretamente con la letra “F” y son los siguientes:*

*Dorsal Nombre Licencia*

*1 FULCO, Ángel Sebastián 1617717  
2 NAVARRO, Jorge 1611844  
3 GONZALEZ, Alejandro 1614025  
6 FERNANDEZ, Juan Manuel 1617424  
27 HOBBS, Samuel 1614648  
11 MINARDI, Joaquín 1618831  
14 RODRIGUEZ, Eric Alexander 1609674  
16 CELDA, Hector 1614051*



25 RAMON, Andrey 161145  
18 MUDRY, Oleh 1618939  
22 GALLEGO, Juan 1611014  
23 GONZALEZ, Carlos Maria 1613122

## **SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE DERECHO.**

*Que la circular nº 5 emitida por la Federación Española de Rugby relativa a **“NORMAS QUE REGIRÁN EL LII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2018/2019”** en su punto 5º relativo a los jugadores participantes*

*establece que “Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido **ENTRE LOS 14 Y LOS 22 AÑOS**, ambos inclusive, **HAYAN TENIDO LICENCIA FEDERATIVA** por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante **AL MENOS CUATRO (4) TEMPORADAS**, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, a los efectos antes expuestos, la licencia federativa deberá haberse mantenido con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses.*

**LOS JUGADORES QUE REUNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER SELECCIONABLES CON LA SELECCIÓN ESPAÑOLA** (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores “no de formación”.

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición **EL MÁXIMO DE JUGADORES “NO DE FORMACIÓN QUE PODRÁN ESTAR***

**SOBRE EL TERRENO DE JUEGO DISPUTANDO EL ENCUENTRO SERÁ**

**DE (8) JUGADORES.** Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.”

*Por lo tanto para tener la condición de jugador en FORMACIÓN y por tanto señalarse en las actas de los partidos con la “F” se ha de tener:*



1.- Entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no.

2.- Tener la condición de jugador seleccionable. Además nunca se podrá sobrepasar el número de 8 jugadores disputando el encuentro con la condición de no formación.

### **TERCERO.- CONDICIÓN DE JUGADOR SELECCIONABLE.**

La circular 7 relativa a “EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS EXTRANJEROS/AS EN LA TEMPORADA 2018/2019” establece en su punto 7 los requisitos exigidos para tener la condición de jugador en formación o jugador seleccionable.

Acompañamos circular 7 como **documento nº 3** a los oportunos efectos probatorios.

En lo relativo a los jugadores de entre 14 y 22 años damos por reproducido lo manifestado anteriormente por economía procesal si bien en dicha circular se determinan los requisitos para que un jugador tenga la condición de seleccionable. Y son los siguientes:

“Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:

- 1.- Ha nacido en España, o
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.”

A mayor abundamiento se resalta que “La referida condición de jugador/a seleccionable **DEBERÁ ACREDITARSE EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA LICENCIA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA** de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.

Por lo tanto se requiere no solo cumplir uno de los tres requisitos mencionados anteriormente sino acreditarlo en el momento de la tramitación de la licencia.





#### **CUARTO.- POSIBLE ALINEACIÓN INDEBIDA EN EL PARTIDO CELEBRADO EL PASADO SABADO ENTRE EL UER MONTCADA Y EL CR SANT CUGAT.**

*Lo bien cierto es que el club al que represento no tiene posibilidad, por la información que obra en el archivo telemático de la FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY de conocer si los jugadores marcados con la condición de jugador “EN FORMACIÓN” han tramitado correctamente sus licencias atendiendo a los requisitos exigidos si bien tiene sospechas de que estos no cumplan con los requisitos exigidos por la FER y por tanto se haya producido una alineación indebida.*

*Atendiendo a su vez que el plazo marcado para impugnar alineaciones indebidas es el de las 48 horas del Martes, con el fin de evitar la prescripción de la acción y cumplir con el plazo marcado presentamos la presente denuncia con el fin de que se compruebe si los jugadores marcados como “EN FORMACIÓN” durante la celebración del partido anteriormente mencionado reunían tal condición.*

*Y en caso de verificar que no la reunían se declare la alineación indebida de los mismos con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.*

#### **QUINTO.- PRUEBA**

*Por todo ello solicitamos se requiera a la Federación Española de Rugby o bien a la Federación Valenciana de Rugby para que acompañe al presente expediente la documentación obrante en relación a los jugadores marcados como “en formación” anteriormente mencionados y que constan en el acta del partido acompañada como documento nº 1 y certifique si:*

*1.-Tienen entre 14 y 22 años incluido y haber tenido licencia federativa al menos 4 temporadas consecutivas o no cuando se tramitó la licencia.*

*2.- En caso negativo si son jugadores seleccionables, es decir:*

*1.- Han nacido en España, o*

*2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*

*3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

*4.- Y si tal condición se ha acreditado en el momento de solicitar la licencia ya que es requisito indispensable, debiendo aportar toda la prueba documental acreditativa.*



## **SEXTO.- ALINEACIÓN INDEBIDA**

*Que en caso de que dichos jugadores no cumplieran con la condición de jugador en formación solicitamos se verifique si durante la celebración del partido se ha incumplido con la norma 8-7 y que obra en la circular n° 5 que exige que “Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores “no de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente”.*

*En su virtud,*

**SUPlico AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY:** *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido acuerde iniciar procedimiento para comprobar la alineación indebida en el partido anteriormente mencionado”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por el club Valencia RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 27 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.-** Debe admitirse la práctica de la prueba propuesta por el club denunciante por estar relacionadas con el objeto principal de la denuncia y por considerarse pertinentes para la resolución de este expediente.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario** en base al contenido de las alegaciones remitidas por el club Valencia RC sobre la **supuesta alineación indebida del club UER Montcada.**

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 27 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.- ADMITIR la prueba propuesta** por el club Valencia RC consistente en **REQUERIR** al club UER Montcada y a la **Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana**



(al ser esta última la entidad la encargada de tramitación de licencias) a fin de que acrediten si dichos jugadores cumplen con los requisitos para ser considerados jugadores de Formación.

Esta prueba deberá ser remitida a este Comité antes de las 18:00 del miércoles día 27 de febrero de 2019.

## **G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CRAT A CORUÑA – VIGO RC**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de febrero de 2019**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H)” del Acta de este Comité de fecha 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club CRAT A Coruña.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al club CRAT A Coruña decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto de la actuación del jugador del club CRAT A Coruña, Alexander VON-KURSELL, lic. Nº 1109352, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el árbitro del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alexander VON-KURSELL.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia agravante tipificada en el artículo 106.a) del RPC (reiteración) puesto que el jugador ha sido sancionado con anterioridad por otro hecho al que el RPC señala igual o mayor correctivo. En concreto, Alexander VON KURSELL fue sancionado en el punto H) del acta de este Comité del pasado 13 de febrero de 2019.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al jugador del Club CRAT A Coruña, Alexander **VON-KURSELL**, lic. Nº 1109352 (Art. 90.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club **CRAT A Coruña** (Art. 104 del RPC).

**H). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – UER MONTCADA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de febrero de 2019**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “O)” del Acta de este Comité de fecha 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club UE Santboiana.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto de la actuación del jugador del club UE Santboiana, Hugo PICHOT, Lic. Nº 0906071, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el colegiado del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al jugador Hugo PICHOT.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

**TERCERO.** – En relación a la actitud de la grada del club UE Santboiana, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 104.a) del RPC. Este artículo dispone que cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al club UE Santboiana. La multa a aplicar en este supuesto es de 70 Euros.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador **Hugo PICHOT** del club UE Santboiana, licencia nº 0906071, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.



**SEGUNDO.** – **SANCIONAR al club UE Santboiana** con una **multa de 70 euros** por la falta cometida por los seguidores de este club situados en la grada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 a) del RPC, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 6 de marzo de 2019.

**TERCERO.** - **DOS AMONESTACIONES al club UE Santboiana** (Art. 104 del RPC).

#### **D). - ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, TATAMI RC – CN POBLE NOU**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 13 de febrero de 2019**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “R)” del acta de este comité de 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** - Se recibe escrito en este Comité por parte del club Tatami RC alegando lo siguiente:

*“El árbitro del encuentro envía ampliación de acta informando acerca de lo siguiente:*

*“PRIMERO.- Que vengo a informar que una vez me personé en la instalación denominada "el Río" para dirigir el partido de DHB Tatami vs Poble Nou, fui informado por los representantes del club local que no había agua en la instalación pero que estaban intentando solucionarlo.*

*SEGUNDO.- Que una vez acabado el partido y tras diversas actuaciones e intentos por parte del club local, fue imposible que hubiera agua instalación, siéndolos comunicado la posibilidad de utilizar los vestuarios de una instalación aneja al campo de rugby donde poder asearnos.*

*Cuestión esta que realizamos, trasladándonos los participantes a dicha instalación cercana y utilizando las duchas y aseos de la misma, lo cual informo a los efectos oportunos”*

*En efecto y como indica el Sr Arbitro en el acta del partido Tatami RC - CN Poble Nou del pasado día 9 de febrero, la instalación deportiva donde se disputan los encuentros del Tatami RC y otros tantos equipos sufrió por la mañana una avería en el suministro de agua, afectando a vestuarios, cafetería etc. El gestor encargado y responsable de la instalación deportiva actuó diligentemente poniéndose en contacto con Aguas Potables de Valencia y los responsables del tramo 6 del Río del Ayuntamiento de Valencia para solucionar por todos los medios posibles la avería. Debido a que al comienzo del partido no la habían solucionado, la opción alternativa fue hacer uso de las instalaciones de vestuarios del campo de béisbol anexo al del campo de rugby, que nos fue cedida amablemente y sin condiciones.*



*En relación a los FUNDAMENTOS DE DERECHO que se reproducen:*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de febrero de 2019.*

*SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en la ampliación de acta al club Tatami RC podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en los Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”.*

*En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

*Las instalaciones alternativas utilizadas reúnen las mismas e idénticas condiciones requeridas por el artículo 24 del RPC referido (“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”), ya que en él se disputan partidos oficiales de su liga. Todos los implicados en el partido, Árbitro, jugadores de ambos equipos y delegados, eran sabedores de las circunstancias y estuvieron de acuerdo y satisfechos.*

*La avería fue solucionada por el Ayuntamiento de Valencia al día siguiente, domingo día 10, después de 24 horas del aviso de avería.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. **FALTA LEVE**”.



En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

**SEGUNDO.-** No se prueba que haya existido avería real, sino que se trata de una alegación de parte que, al resultar no probada, no puede ser admitida.

Sin embargo, en este caso queda probado que las instalaciones complementarias del terreno de juego, si bien no las habituales pero sí dentro del mismo complejo deportivo y como instalación complementaria al mismo, sí disponían de vestuarios que cumplieran con la normativa citada en el Fundamento Primero de este acuerdo.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo que este Comité resolvió en el Punto H) del acta de 17 de octubre de 2018, si bien aquella vez se acordó sancionar al club afectado en ese supuesto porque las instalaciones a las que se desplazaron los árbitros no se ubicaban en el complejo deportivo como instalación complementaria al mismo, lo que no ocurre en el presente supuesto.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO. - NO SANCIONAR** al club **Tatami RC** y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente expediente.

## **K). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR N° 8 DE LA FER, EN EL ENCUENTRO DE SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18 CATEGORIA A, NAVARRA - BALEARES**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“Partido previsto para las 10, al cual no se presenta ni médico ni ambulancia. El médico viene sobre las 10 y 10, haciéndolo la ambulancia a las 10 y 39. Decidimos dar comienzo del partido a las 10:45.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 8 de la FER

*“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”*



En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre la Federación Navarra de Rugby y la Federación Balear de Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten puesto que, según las observaciones recogidas en el acta del encuentro por el árbitro del mismo, el encuentro empezó 45 minutos más tarde de la hora establecida como consecuencia de que la ambulancia no se encontraba en las instalaciones de la disputa del encuentro.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 27 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** – Debe atenderse, en este caso, a lo establecido en el artículo 14.d) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Campeonato de selecciones autonómicas Sub 18 durante la temporada 2018-19:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la federación del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

En este encuentro nos encontramos con dos supuestas infracciones, ya que ni el médico de partido ni la ambulancia se encontraban en las instalaciones a la hora de inicio del encuentro.

Si bien ello no es óbice para que se produjera sanción conforme a la redacción del meritado Punto 7º. f), el Punto 14º. d), que sanciona esa eventual infracción, este punto 14º. d) sólo prevé la sanción si se procede un retraso mayor de media hora desde la hora de inicio del encuentro. No sanciona, por tanto, el retraso de la misma más allá del plazo de 30 minutos de cortesía previsto tras el cual el partido deberá iniciarse forzosamente. En este último supuesto, el doctor llegó 10 minutos más tarde de la hora establecida para el inicio del encuentro, por lo que, al no concurrir la circunstancia que sería consecuencia de sanción en este supuesto, deberá archivar conforme al artículo 68.a) del RPC respecto del procedimiento relativo al médico del encuentro.

Sin embargo, sí debe incoarse procedimiento ordinario respecto al supuesto retraso de la ambulancia puesto que el mismo podría ser objeto de infracción.

En este último supuesto, la eventual sanción a la Fed. Navarra de Rugby sería de 250 Euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **INCOAR procedimiento ordinario** sobre el supuesto **incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.f)** de la Circular nº 8 de la FER (**retraso por parte del servicio de ambulancia**). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 27 de febrero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR AD LIMINE Y SIN SANCIÓN** el contenido del acta del encuentro entre la Federación Navarra de Rugby y la Federación Balear de Rugby relativo al **retraso del médico de partido** para acudir a dicho encuentro.





## **L).- ENCUENTRO CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S16 , VALENCIA - MADRID**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador de la Federación de Rugby de Madrid, Jose Luis FOMINAYA, licencia nº 1235997, por *“INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE UNO DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES: En el minuto 25, el jugador con el dorsal 2 de Madrid, Jose Luis Fominaya (1235997), con la pelota muerta fruto de salir por lateral, tras intentar coger la pelota de las manos de un jugador azul y que éste no le deje, golpea con el puño en la cara del contrario, sin fuerza y estando ambos a poca distancia. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido sin problema. El jugador que golpea es expulsado con tarjeta roja directa.”*.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de la Federación de Rugby de Madrid alegando lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que el pasado 17 de febrero a las 11 horas, se celebró el partido de Selecciones Autonómicas Sub 16 Comunidad Valenciana vs Comunidad de Madrid en la localidad de Valencia, en el campo conocido como “Polideportivo Quatre Carreres”, siendo recogido en el Acta arbitral las siguientes observaciones que podrían tener consecuencias disciplinarias:*

*“...INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE UNO DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES: En el minuto 25, el jugador con el dorsal 2 de Madrid, Jose Luis Fominaya (1235997), con la pelota muerta fruto de salir por lateral, tras intentar coger la pelota de las manos de un jugador azul y que éste no le deje, golpea con el puño en la cara del contrario, sin fuerza y estando ambos a poca distancia. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido sin problema. El jugador que golpea es expulsado con tarjeta roja directa.”*

**SEGUNDO.-** *Que venimos a mostrar nuestra disconformidad con dicha cuestión por cuanto los hechos descritos en el Acta, dicho sea con los debidos respetos, no se ajustan a la realidad, ni son merecedores de la sanción impuesta y ello en base a:*

*I.- Conforme al Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, adjuntamos el link al vídeo del partido alojado en la web [https://www.youtube.com/watch?v=PBjG4QV\\_qQ4&feature=youtu.be](https://www.youtube.com/watch?v=PBjG4QV_qQ4&feature=youtu.be), en el que puede verse la acción causante de la expulsión; en el momento indicado en la grabación como 31:34 y ss, correspondiente al tiempo sobreimpresionado en el marcador del vídeo de partido 24:34 y ss.*

*II.- Puede observarse como cerca de la zona de marca de la Selección Valenciana, el jugador nº 2 de la Selección de Madrid junto con un compañero, llevan a un jugador de la Selección Valenciana fuera del campo pero en momento alguno se producen los hechos descritos en el Acta.*

*Y decimos que no se han realizado los hechos descritos y originadores de la sanción impuesta por cuanto:*



a) El jugador expulsado en momento alguno intenta arrebatar el balón al contrario, ya que puede observarse claramente que el jugador de la Selección de Valencia al ser sacado del campo reacciona lanzando la pelota furiosamente fuera del campo y por ende fuera del alcance de los participantes.

b) Asimismo y en consecuencia, es incierto que D. José Luis Fominaya golpee con el puño en la cara al contrario, tampoco se ve que el jugador “arme” el brazo para proceder a realizar dicho impacto sino que lo único que se percibe es que el jugador, al intentar levantarse, se apoya sobre el cuerpo del jugador derribado permaneciendo en todo momento con los brazos abiertos.

c) Por último, debe reseñarse según se observa en el video, que la supuesta acción por la que el jugador de la Selección de Madrid es expulsado se produce a espaldas del linier, no dándose éste la vuelta hasta pasados unos segundos. (se adjunta corte de la acción).

III- Pero además es de destacar que el juego continúa sin producirse ningún “enganchón” o reacción violenta posterior entre todos los jugadores involucrados y tampoco del resto de jugadores que están en la disputa cercana. Es más, ni tan si quiera se puede comprobar reacción alguna a esta situación.

Prueba de que no ha sucedido nada extraño o ilegal es que ambos equipos se disponían a formar el alineamiento y seguir con la disputa del partido, debiendo reseñar que el jugador que fue expulsado, se dirigió a sacar dicho lateral con total normalidad.

IV - Destacar que todo ello se desarrolla siempre en la proximidad del árbitro, que dispone de una muy buena visibilidad de la jugada y que no aprecia la agresión. Esta se comunica posteriormente por el linier, a nuestro entender de forma muy desafortunada y sin pretender en ningún caso contradecir la presunción de certeza de las declaraciones arbitrales, salvo error material manifiesto, reflejados en el Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Error que se da en el presente asunto, pues a la vista del video aportado, el relato o apreciación del asistente es imposible o claramente errónea y se acredita que el jugador expulsado no ha efectuado las acciones que se les imputan en el Acta, es decir, no coincide, pues, el contenido del acta con la realidad fáctica.

Por todo lo que

**SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER,** Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen y conforme al Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, resuelva sobre esta infracción dejando sin efecto la expulsión definitiva de nuestro jugador D. José Luis Fominalla (Licencia número12535997), y conforme al Art. 68 apartado a) del mismo Reglamento acuerde el archivo fundado de las actuaciones, ya que entendemos que la acción indicada por el linier y sancionada por el Arbitro se trata de un lance del juego y no una agresión y por lo tanto no es merecedora de la tarjeta roja”.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por la Federación de Rugby de Madrid, así como el escrito de alegaciones presentado por esta Federación.

Tras su análisis no se observa con la claridad debida para desvirtuar las observaciones que el árbitro recoge en el acta del encuentro que el jugador nº 2 de la Federación de Rugby de Madrid no agrede al jugador contrario.

Y es que cualquier acción que pudiera o no pudiera realizar con las manos la tapa el propio jugador nº 2 de la Federación de Rugby de Madrid con su propio cuerpo, además de dos aficionados de la grada que interfieren en la correcta visualización de la acción. Por ello, no se prueba debida y suficientemente que el jugador de Rugby de la Federación de Madrid, Jose Luis FOMINAYA, nº de licencia 1235997 no agrede a un jugador contrario, sino que no se observa que no se cometa dicha agresión porque la acción queda obstaculizada por el propio cuerpo del agresor y de los aficionados de la grada.

**SEGUNDO.-** Por ello, y a tenor de lo que dispone el artículo 67 del RPC respecto de las declaraciones de los árbitros (jueces de línea en el supuesto que nos ocupa) y su presunción de veracidad *iuris tantum*, debe estarse a lo reflejado en el acta del encuentro, en la que se indica que el jugador Jose Luis FOMINAYA, licencia nº 1235997, golpeó en la cara con el puño al jugador del equipo contrario al no haberse probado que se haya producido algún error material manifiesto.

En este sentido, el árbitro que indica que se ha producido la agresión que nos ocupa, se sitúa inmediatamente al lado del lugar de los hechos y de los jugadores que los protagonizan. Es más, al contrario de lo que indica la Federación de Rugby de Madrid, se observa en el video cómo el árbitro asistente sí mira a los jugadores involucrados y se observa igualmente su reacción a la infracción (agresión) que el propio árbitro asistente indica al árbitro principal que se recoja en el acta del encuentro.

**TERCERO.-** Por todo ello, al no desvirtuarse los hechos contenidos en el acta, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 5. A esta falta le corresponde una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jose Luis FOMINAYA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).



Es por lo que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales de licencia federativa al jugador Jose Luis FOMINAYA de la Federación de Rugby de Madrid, licencia nº 1235997, por comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN a la Federación de Rugby de Madrid. (Art. 104 del RPC).**

## M). - SUSENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DELGÁ, Joaquim	0903451	UE Santboiana	17/02/2019
RAGAZZI, Paolo	0915803	UE Santboiana	17/02/2019
SILVA, Gonzalo	0703876	CR El Salvador	17/02/2019
LINKLATER, Bradley	1229872	Alcobendas Rugby	16/02/2019
GARMENDIA, Xabier	1705453	Hernani C.R.E.	17/02/2019
JARA, Matías	1614171	CR La Vila	17/02/2019
POET, Ignacio G	0606081	Independiente Rugby club	17/02/2019
MORENO, Gastón	0606321	Independiente Rugby club	17/02/2019

### División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUDADZE, Zviadi	1617758	UER Montcada	16/02/2019

### CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S18

CARRASCO, Fernando	0113744	Andalucía	16/02/2019
SIMEONOV, Ivan	0409406	Baleares	17/02/2019

### CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S16

CARMA, Martí	0408119	Baleares	17/02/2019
FLUXA, Alejandro	0408485	Baleares	17/02/2019
CURERO, Juan	1403596	Navarra	17/02/2019



OLMOS, César 1610557 Valencia 17/02/2019

**CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S18 CATEGORIA B**

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAZQUEZ , Eloy	1107891	Galicia	17/02/2019
ARCOS, Teo	1106126	Galicia	17/02/2019
SEGURA, Jorge	1107204	Galicia	17/02/2019
ZUBELDIA , Joao	0605308	Cantabria	16/02/2019
VEGA, Alejandro	0204061	Aragón	17/02/2019

**CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S16 CATEGORIA B**

BLASCO, Diego	0705328	Castilla y León	17/02/2019
ENCINAS, Álvaro	0707189	Castilla y León	17/02/2019
VILLANUEVA, Armando	1107847	Galicia	17/02/2019
GOMEZ, Hugo	0605739	Cantabria	16/02/2019
ALCANTARA, Jorge	0000511	Murcia	17/02/2019

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 20 de febrero de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**